

Aborto, violencia en gestantes e infanticidio en el Reino Visigodo: *Lex Visigothorum* VI.3

Abortion, violence in pregnant women and infanticide in the Visigothic Kingdom: *Lex Visigothorum* VI.3

PEDRO CASTILLO MALDONADO

Universidad de Jaén

Fac. Humanidades y CC.EE, Campus Las Lagunillas s/n, 2371 Jaén.

pcastillo@ujaen.es

<https://orcid.org/0000-0002-9836-7091>

Recibido/Received: 17/04/2023 | Aceptado/Accepted: 31/05/2023.

Cómo citar/How to cite: Castillo Maldonado, Pedro, “Aborto, violencia en gestantes e infanticidio en el Reino Visigodo: *Lex Visigothorum* VI.3”, *Hispania Antiqua. Revista de Historia Antigua* XLVII (2023): 67-85.

DOI: <https://doi.org/10.24197/ha.XLVII.2023.67-85>

Artículo de acceso abierto distribuido bajo una [Licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional \(CC-BY 4.0\)](#). / Open access article under a [Creative Commons Attribution 4.0 International License \(CC-BY 4.0\)](#).

Resumen: En estas páginas se comenta la legislación visigótica relativa al aborto, los daños producidos a gestantes y el infanticidio (*Lex Visigothorum* VI.3). Su análisis y confrontación con otras fuentes coetáneas permiten una aproximación a las causas o razones de estas prácticas y acciones, tasar su incidencia en la sociedad visigótica y, por último, advertir los móviles y la oportunidad de las diferentes iniciativas legales al respecto.

Palabras clave: Antigüedad tardía; Hispania visigótica; legislación; mujer; aborto; violencia; infanticidio.

Abstract: These pages discuss the visigothic legislation related to abortion, the damage caused to pregnant women and infanticide (*Lex Visigothorum* VI.3). Its analysis and confrontation with other contemporary sources allow an approximation of the causes or reasons for these practices and actions, assess their incidence in visigothic society and, finally, warn the motives and the opportunity of the different legal initiatives in this regard.

Keywords: Late Antiquity; Visigothic Spain; Legislation; Women; Abortion; Violence; Infanticide.

Sumario: Introducción | 1. *Lex Visigothorum* VI.3 | 2. Causas y oportunidad de la legislación | Conclusiones.

Summary: Introduction | 1. *Lex Visigothorum* VI.3 | 2. Causes and timeliness of legislation | Conclusions.

INTRODUCCIÓN

Lex Visigothorum, en adelante *LV*,¹ dedica su libro sexto a los crímenes y las penas, *De iscleribus et tormentis*. El aborto se considera un crimen, tratando el título tercero del mencionado libro de quienes lo provocan, *De excutientibus hominum partum*. Tiene por objeto pues, las prácticas abortivas, pero también, según veremos, la *leges* allí recopiladas se ocupan del infanticidio y de la extinción del nonato como resultado de violencias sobre la gestante, concurran o no lesiones en esta e incluso su muerte.

Tal mezcolanza temática plantea una problemática en su análisis, debiendo distinguir las informaciones relativas al aborto voluntario del infanticidio de neonatos y, finalmente, de las pérdidas sufridas por agresiones en las embarazadas. Asimismo, nos obliga a escrutar las razones de toda esta casuística, su incidencia en la sociedad visigótica y la oportunidad de las respectivas iniciativas legislativas.²

1. *LEX VISIGOTHORVM VI.3*

En concreto son siete las leyes contenidas en el título tercero del libro sexto de *LV*, de las cuales seis son *antiquae* (*LV* VI.3.1, 2, 3, 4, 5 y 6) y una promulgada por el rey Chindasvinto (*LV* VI.3.7).³

¹ Ed. Zeumer, 1902 (= *MGH-LL. nat. germ. I/1*). Como es sabido, *LV* es una compilación de textos legales de los monarcas visigodos desde el siglo V en adelante, hasta el final del Reino (véase Pérez-Prendes Muñoz-Arraco, 2002; Ramis Barceló, 2015; Petit Calvo, 2013). Aunque la edición de Zeumer se centra en las recopilaciones oficiales de Recenvisito en 654 y de Ervigio en 681 (versión ésta posteriormente actualizada por *novellae* post-ervigianas), permitiendo su reconstrucción, la ausencia de consideración a las formas vulgatas y romanceadas posteriores no afecta a lo esencial. Por otra parte, conviene recordar que junto al *ius puniendi* del monarca, que registra *LV*, coexistía el propio de la Iglesia y el señorial (Petit Calvo, 1984: 251).

² Véase interesantes reflexiones metodológicas en Petit Calvo, 1998: 217.

³ Respecto de las *antiquae*, el grueso de *LV*, no es posible pronunciarse con seguridad sobre sus autores primigenios, por su cronología exacta. La mayoría provenían de la época de Eurico y de Leovigildo (King, 1980: 39). Así, *LV* VI.3.1 y VI.3.2, objetos de nuestra atención, procederían del “código” de Eurico (*CE* 3), enmendadas por Leovigildo (Zeumer, 1902: 29).

La primera, VI.3.1, versa sobre quienes proporcionan brebajes abortivos, *De his, qui potionem ad avorsum dederint*, pero también de las gestantes que los reciben⁴. Pese a que la ley pareciera restringirse al aborto voluntario, en su contenido se advierte la extensión a quienes cometen infanticidio: *ad avorsum aut pro necando infante*. A ojos de su autor, aborto e infanticidio constituyen un mismo tipo criminal, de tal modo que, a efectos morales y legales, el nacimiento era irrelevante. No los trata de forma diferenciada pues, podríamos decir, el aborto es valorado como un infanticidio. Es algo coherente con la consideración del nonato como *infans*, de tal manera que un padre visigótico, Julián de Toledo, se explaya sobre la resurrección de los fetos y muertos perinatales, *sive in utero sive iam nati vita*.⁵

Por lo que respecta a los abortos voluntarios,⁶ la pena estipulada para quien procura una poción con estos fines es la muerte, *occidatur*. Por su parte, para la mujer se establece una pena diferenciada según su categoría: si es sierva, doscientos azotes; si es libre, la pérdida de su condición de ingenua y su entrega a quien sea ordenado. No hay diferenciación de género ni social alguna para quien facilita o produce el aborto, y el legislador se muestra extremadamente duro dictaminando la pena capital; pero sí para la mujer que aborta, con unas penas en lo que cabe más benignas y, según es natural en la Antigüedad, diferenciadas en función de su estatus o condición jurídica⁷.

Los infanticidios comparten las penas prescritas para los abortos voluntarios, pues, por las razones ya expuestas, son considerados crímenes equivalentes, siendo los primeros una suerte de “anticoncepción postrera”.⁸ Cabe pensar que estos infanticidios son el fruto de la *expositio*, una inveterada práctica de época clásica que perdura en la Hispania tardoantigua. Efectivamente, la *expositio* de niños o el simple abandono se encuentra entre los delitos objeto de intervenciones de oficio.⁹ La venta,

⁴ Las leyes de *LV* se inician con unos breves resúmenes. Redactados con mayor o menor fortuna, no siempre responden al objeto preciso y completo del contenido.

⁵ Iul. Tol., *Prognost. futur. saec.* III.27 (ed. Hillgarth, 1976).

⁶ En general, sobre el aborto en el mundo visigodo, King, 1981: 266-267; Calabrús Lara, 1991:19-23; Sanz Serrano Rosa, 2009: 567-569.

⁷ Sobre el delincuente en el derecho penal visigótico, Petit Calvo, 1998: 224-227.

⁸ Álvarez Cora, Enrique, 1997: 22. La incidencia demográfica del infanticidio se acrecentaría si afectara prioritariamente a niñas (algo que cabe sospechar, aunque no hay documentación al efecto), tal y como se advierte en Roma: Álvaro Bernal, 2022.

⁹ Petit Calvo, 2001: 194-199.

donación y empeño de niños están prohibidos en el Reino visigodo, aunque, a diferencia del infanticidio, en la ley competente no se fija la pena.¹⁰ Sin embargo, a mi parecer y basándome en *LV VI.3.1*, los infanticidios no eran ajenos al método de envenenamiento practicado en los abortos.¹¹ De otras latitudes, de la Italia longobarda, contamos con un estremecedor relato, interesante por informar del ahogamiento como otro medio de infanticidio.¹²

Por último, hay que hacer notar que la protección a fetos y neonatos brindada por esta ley es universal, esto es, sin distinción de quiénes los hayan gestado y que sean hijos legítimos, naturales o ilegítimos (algo extensible al conjunto de *LV VI.3*).

La ley *VI.3.2* se destina a una acción entre iguales, entre libres, tal y como advierte su breve resumen inicial: *Si ingenuus ingenuam abortare fecerit*. Concretamente, se refiere al daño producido por un hombre libre mediante golpes o por otra circunstancia, que debemos entender como análoga,¹³ con resultado de resultado de pérdida fetal, *Si quis mulierem gravidam percusserit quocumque hictu aut per aliquam occasionem mulierem ingenuam abortare fecerit*. Añade que, si con esta ocasión la mujer no es lesionada, de modo que solo se provoca el parto, con el mortinato ya formado, la punición es de ciento cincuenta *solidi*; si el feto

¹⁰ *LV V.4.12*. En general, la legislación visigoda se muestra más radical que la zigzagueante legislación post-clásica en lo que respecta a la facultad del *ius vendendi*, así como del *ius exponendi*. Al respecto, conviene recordar que la *patria potestas* era ya una “pura sombra de lo que había sido en época clásica” (King, 1981: 250).

¹¹ El concilio de Lérida del año 546 condenaba a quienes mediante medicamentos procuraban la muerte de los concebidos, ya sea antes o después del nacimiento de estos (*Conc. Ilerd.*, c. 2). Drogas, brebajes y emplastos, sobre todo provenientes del mundo vegetal, como el cornezuelo de centeno y otros empleados con fines abortivos, formaban parte de la farmacopea desde época clásica (por ejemplo, el carbón de raíz de berza, de mirto o de tamarisco: Plin., *H.N.* XXVIII.23.81). En la Hispania tardoantigua, salvo destino ilícito, la única prohibición general para la recolecta de hierbas medicinales era combinarla con encantamientos y supersticiones paganizantes: *Cap. Mart.*, c. 74 (ed. Vives, Marín Martínez y Martínez Díez, 1963: 85-106). No obstante, no menos tradicionales que estos medios químico-farmacológicos eran los “abortos desmembrados” (Plin., *H.N.* XVIII.20.70). Prudente, Sorano de Éfeso recomienda abstenerse de intervenciones mecánicas con este objeto por sus consecuencias sobre la mujer (*Gynaec.* 1.20).

¹² Paul. Diac., *Hist Lang.* I.15 (ed. Bethmann y Waitz, 1878: 12-187).

¹³ De no tratarse únicamente de una bella fórmula literaria. Por otra parte, la agresión con resultado de aborto fue tratada en la legislación tardía (*D. IX.2.27.22*).

no estuviera formado, de cien. Finalmente, si la mujer también resulta muerta, se considera homicidio¹⁴.

No estamos ante un aborto voluntario, pues no hay indicación de medio alguno con este fin fuera de la agresión recibida; y ante todo, no se pena a la gestante. *Abortare fecerit* es el mero resultado de una acción violenta, es decir, la precipitación del parto con consecuencias fatales y por causa ajena a la mujer, objeto de la agresión. La inclusión en el título tercero de esta ley responde al realismo jurídico: el resultado es la pérdida de lo engendrado, ya sea como daño único o con el añadido de muerte de la embarazada.

Aunque hay una diferenciación en la naturaleza de la pérdida, distinguiendo la ley *infantem formatum e informem*, de lo que depende la pena, en todo caso lo parido es *infans*, razón principal de la norma punitiva (la muerte de la embarazada actúa como un agravado, un segundo crimen)¹⁵. No indica quién debe ser compensado, pero dada la categoría de la dañada, ingenua, es de suponer que sería su persona y, en su defecto, el cónyuge o los familiares. Por otra parte, debe notarse que en caso de muerte de la embarazada, pese a su tipificación como homicidio, esta *antiqua* no explicita la pena correspondiente, presumiblemente la capital; acaso en consideración a un hipotético derecho de venganza.¹⁶

La ley VI.3.3 se destina a una mujer libre que hace abortar a otra de igual condición: *Si ingenua mulier ingenuam abortare compulerit*. Dice la norma que la mujer libre que precipita el parto de una semejante, o que con esta ocasión la hubiese dejado inválida, la hiriese o lisiara, debe ser castigada con menor dureza que el hombre libre (objeto de la ley precedente VI.3.2). Precisa que para ello se ha ejercido violencia, o por cualquier otra circunstancia, *per aliquam uiolentiam aut occasionem ingenue partum excusserit aut eam ex hoc debilitasse*. Naturalmente no pune a la embarazada, el objeto de la agresión.

Si un hombre libre precipita el parto de una sierva, ley VI.3.4, *Si ingenuus ancille, partum effuderit*, se verá obligado a pagar veinte *solidi*

¹⁴ Las consecuencias de la agresión sobre la mujer encinta ya son abordadas en *Ex*. 21.22-25. A la postre, algunas traducciones del texto bíblico abrieron la distinción entre formado y no formado respecto de lo gestado.

¹⁵ No obstante, la punición para la sola pérdida es la indemnización pecuniaria. Se impone aquí lo que pudiéramos llamar cierto “realismo jurídico”, pues la pena no se corresponde con la consideración moral de lo causado como un homicidio; o bien se entiende que falta la voluntad criminal, pese a las fatales consecuencias en el nonato.

¹⁶ Sobre la venganza en *LV*, Dell’Elicine, 2005.

al amo de ésta. Se trata de una auténtica compensación por la pérdida de un bien patrimonial, es decir, por la frustración de un futuro siervo o sierva. No se interesa por daños en la gestante, ni indica medio alguno, si por brebajes o por violencia, pues lo importante en este caso es el daño patrimonial ocasionado. Como no podía ser de otra forma, nada estipula para quien lastima a una sierva propia, pues en este caso se trataría de una acción lícita en su condición de *dominus* y las consecuencias en el nonato una merma para su propia hacienda¹⁷.

La ley VI.3.5, *Si servus ingenue partum excusserit*, dictamina doscientos azotes en flagelación pública para el siervo que provoca el parto de una ingenua, y que sea entregado a la dañada. Se colige que el siervo no lo era de la gestante, por lo que se producía la pérdida patrimonial de un tercero. No se menciona pena para la embarazada y ésta es la beneficiaria, de lo que se deduce que el legislador entiende que no había connivencia alguna entre ellos, esto es, que no se trata de una práctica acordada, sino de un daño por violencia, ya sea voluntaria o fortuita. En todo caso, el legislador no se pronuncia o no ha previsto que el siervo agente de la provocación del parto lo sea de la mujer; o que bastaría con la pública flagelación, restando el siervo en su propiedad.

Finalmente, por lo que a leyes *antiquae* se refiere, la ley VI.3.6 se ocupa del daño inferido por un siervo a una sierva grávida con resultado de aborto: *Si servus ancille, partitudinem leserit*. El siervo recibirá doscientos azotes, como en la norma anteriormente analizada, y su amo deberá pagar diez *solidi* al dueño de la sierva (de no ser el *dominus* la misma persona). Al igual que ocurre en *LV* VI.3.4, no indica cómo se ha producido la pérdida, si por violencia, manipulaciones o mediante brebajes, pues lo relevante era el castigo y, sobre todo, el daño patrimonial producido y su reparación en caso de ser un bien ajeno.

Hasta aquí los legisladores se han interesado por toda una casuística en sus afanes punitivos. Son crímenes realizados por todo tipo de personas: mujeres y hombres libres, pero también siervos.¹⁸ Naturalmente, en una sociedad estructurada según criterios de dependencia, la pena y los

¹⁷ Las violencias con los siervos eran tan comunes y de tal gravedad que los reyes Chindasvinto, Recesvinto y Egica intentaron moderarlas y ponerles cierto coto (*LV* VI.5.12, 13 y 13*). La primera de estas leyes, de Chindasvinto, aduce la incitación lujuriosa como un motivo de violencia (*LV* VI.5.12).

¹⁸ Quedan únicamente sin tipificar las siervas como causantes de violencias sobre gestantes, tal vez por ser un asunto altamente improbable.

destinatarios de las indemnizaciones dependen de la condición jurídica tanto de agresores como de agredidas.

A toda esta normativa propia de las *antiquae*, se añade una última ley, VI.3.7, promulgada por Chindasvinto (a. 642-653) como indica su rúbrica: *Flavius Chindasvintus rex*. Este monarca accede al trono en unos años turbulentos, fruto de una rebelión nobiliaria. Tal vez fuese el autor de una recopilación legal que precedería a la *LV* publicada por su hijo Recesvinto, o al menos concibió tal proyecto.¹⁹ Por tanto, la ley VI.3.7, como otras que a él se deben, se inscriben en un esfuerzo legislativo de naturaleza reformista. Parte del mismo es de carácter moral, como por ejemplo se advierte en un conjunto de dictámenes destinados a los incestuosos, a quienes abandonan la tonsura y a los sodomitas,²⁰ aunque tampoco faltan en su reinado medidas y leyes que responden a motivaciones más terrenales, en donde el monarca no destaca por su *pietas* cristiana.²¹

En el dictado de Chindasvinto aborto e infanticidio se igualan, ya desde su mismo inicio: *De his, qui filios suos aut natos aut in utero necant*. Nada hay de novedoso. Sin embargo, estamos ante una ley distinta a las anteriores, mucho más precisa en su redacción. Explicita que es el padre o la madre quienes, olvidándose de la piedad, *pietate inmemores*, producen el feticidio o matan al neonato (¿o tal vez al niño ya algo más crecido?). Son considerados homicidas y su acto es calificado como un proceder impío y maligno, constitutivo de un pecado propio de una conducta licenciosa y execrable. Se repite aquí la casuística hasta ahora observada, pero con significativas modificaciones, endureciendo lo estipulado en la ley VI.3.1 ya comentada.

Si una mujer, libre o sierva, mata a su hijo nacido o intenta mediante algún brebaje u otro medio provocar la pérdida del nonato, llegado a conocimiento del juez provincial o del territorio, será condenada a muerte; o si se quiere conservarle la vida, que sea cegada²². La alternativa a la pena

¹⁹ King, 1980: 37, sugiere retrasar a Chindasvinto la llamada forma recesvintiana. Por su parte, Zeumer, 1944: 82 y 119, solo admite la intención por parte del monarca de publicar un nuevo código, pero sin que lo lograra finalmente. En esta línea, Zeumer, 1944: 86-87, hace ver que *LV* cuenta con una *antiqua enmendata* procedente del “código leovigildiano” y objeto de reforma de Chindasvinto en su proyecto de publicación.

²⁰ *LV* III.5.1 y 3-5.

²¹ Thompson, ²1979: 218-228.

²² *Si vite reservare voluerit...* La alternativa a la muerte aparece también en leyes que no se refieren a una investigación y juicio públicos. Por ejemplo, en el *ius occendi* del padre sobre la hija adúltera. Osaba, 1997: 127-128.

de muerte probablemente se debía a la participación del obispo en el proceso, como estipulaba el concilio toledano de 589, incapacitado para sentencias capitales por su condición sacra.²³ Nada valía la condición jurídica, de modo que se pune con la muerte, o en su defecto con la ceguera, tanto a ingenuas como a siervas. Por su parte, la noma dicta para el marido que participó en tales delitos, si se demuestra que los ordenó o permitió, *si maritum...iussisse uel permisisse*, que sea castigado con la misma condena. Finalmente, pero no menos importante, el monarca justifica su ley por un incremento de casos en todas las provincias del reino, *per provincias regni nostri*.

La mención al *maritus* es de especial interés, pues éste es el “gran tapado” en todo lo que concierne a la interrupción del embarazo, el infanticidio y aún en las agresiones sobre las gestantes, en vivo contraste con la autoridad masculina y la violencia inherente al matrimonio en la época visigótica.²⁴ En todo caso, estamos ante actuaciones privadas, sin que se infiera la actuación de profesionales o simples prácticos.²⁵ Por tanto, en el caso del aborto voluntario, como en el infanticidio, debemos considerar que se aplicarían conocimientos empíricos y prácticas populares, transmitidos de generación en generación y muy posiblemente en el seno familiar. Respecto de las violencias sobre gestantes, podían ser infringidas por cualesquiera, pero es de suponer que los cónyuges (maridos o parejas en las uniones no matrimoniales) y *propinqui* serían sus grandes protagonistas.

En lo que compete al aborto voluntario y al infanticidio, con seguridad *LV* VI.3.1 y 7, pero acaso también otras leyes *antiquae*, no se hace sino ratificar y ampliar la legislación canónica hispana, además de fijar las consecuencias penales correspondientes. Los abortos e infanticidios fueron tratados en las asambleas sinodales de Lérida (a. 546), II de Braga (a. 572) y III de Toledo (a. 589).²⁶ El primer concilio trata de los adúlteros que procuran el aborto *in utero matris* mediante algún medicamento o cometen infanticidio con sus hijos, condenándoles a la excomunión por

²³ *LV* VI.3.7 tiene débitos de *Conc. III Tol*, c.17 (para los concilios de la Hispana, ed. Martínez Díez y Rodríguez, 1989-1992).

²⁴ Gallego Franco, 2018. Al orden conyugal dedica *LV* un título en su integridad (*LV* V.3).

²⁵ No obstante, por lo que respecta a *LV* VI.3.1, conviene notar que le precede todo un título sobre hechiceros y envenenadores, dedicando a los últimos la ley VI.2.3. Igualmente, sabemos que los partos, al menos los eutócicos, eran comúnmente realizados por parteras u *obstretices*.

²⁶ Zaragoza Rubira, 1968: 32.

siete años y penitencia de por vida. Por su parte, a los envenenadores solo se les dará la comunión al final de sus días y tras una vida entera de penitencia.²⁷ El segundo concilio bracarense, en la recopilación capitular de Martín de Dumio, se centra en las mujeres. Dictamina para la fornicadora que trate de evitar la concepción (información excepcional en nuestra documentación), abortar o dé muerte al ya nacido, sea todo esto dentro del matrimonio legítimo o como consecuencia de una unión ilícita, que ella y sus cómplices cumplan penitencia por diez años, moderando así, *pro misericordia*, la dureza de los cánones antiguos.²⁸ Finalmente, el trascendental concilio del año 589 ordena que los obispos y los jueces castiguen a quienes matan a sus hijos, resolviendo que añaden al crimen de fornicación el de parricidio. Los padres sinodales atribuyen tales actos a las ansias de fornicar, a la libido (sólo el trato sexual destinado a la procreación, *in spem procreationis*, no era considerado fornicador). Incluso si se admite que pudiera tratarse de lo que llamaríamos una práctica de planificación familiar, *si taedium est filius numerosius augere* en palabras de los conciliares reunidos en Toledo, proponen como remedio la castidad. Junto con Recaredo, se conmina a los obispos y jueces para que investiguen estos hechos (parece insinuarse que hasta ahora no se había procedido con rigor, sin duda por la caótica situación político-militar de los años precedentes) y castiguen a los culpables con la máxima severidad, aunque con la excepción de la pena capital.²⁹ Con seguridad esto último se debía a que el *sacerdos*, el obispo, no podía contaminarse con sangre alguna y por tanto participar en procesos civiles con sentencias de muerte.³⁰ Y recordemos que los cánones emanados de este concilio toledano no solo tuvieron el valor de ley civil al sancionarse por la *lex in confirmatione concilii* (mecanismo iniciado en 589 y sistematizado desde el concilio tolano de 681), sino que se produce una “impregnación de sus principios en leyes similares o relacionadas”;³¹ y aún una “conmixtión

²⁷ *Conc. Ilerd.*, c. 2.

²⁸ *Cap. Mart.*, c. 77. Ya el concilio de Ancyra del año 358 (c. 21) había reducido la condena para la mujer que abortaba, y para quien la auxiliara, a penitencia por diez años.

²⁹ *Conc. III Tol.*, c. 17. La salvaguardia de la pena capital estaba en consonancia con la participación del obispo, pues no podía juzgar casos que conllevaran la pena de muerte, salvo que se prometiera bajo juramento el perdón de la pena capital (*Conc. IV Tol.*, c. 31 y *Conc. XI Tol.*, c. 6).

³⁰ Sobre la potestad y funciones del obispo visigodo en la justicia secular: Petit Calvo, 1986: 263-267; Petit, Calvo, 2001: 328-330 y 344-347.

³¹ Morán Martín, 2013: 130

entre leyes y cánones (la colaboración de los eclesiásticos con el rey, si se prefiere)”,³² que se incrementaría con los monarcas posteriores a Recaredo.

Finalmente, en *LV* hay una asimilación entre los abortos e infanticidios con los delitos de violencia y análogos cuya consecuencia es la extinción del embarazo y consiguiente precipitación del parto, pudiendo también en estos casos producirse la muerte de la gestante o su invalidez. El resultado es una mezcla de normas referidas tanto a abortos voluntarios e infanticidios, como -en casuística mayoritaria- a daños producidos por agresiones, ya sean voluntarias o fortuitas, aunque la unión con los primeros conduce a pensar que se trate principalmente de una violencia querida, consciente.³³

2. CAUSAS Y OPORTUNIDAD DE LA LEGISLACIÓN

Como no podía ser de otra manera, siguiendo la tradición cristiana,³⁴ cualquier acción destinada a la extinción del nonato o del neonato, así como el simple abandono de los ya nacidos, era condenada en términos morales. Cuantos documentos manejemos de época visigótica, ya sean de la legislación civil o de la literatura clerical, atribuyen los feticidios e infanticidios a la depravación y los deseos de fornicación. Frente a esto, con las fuentes que disponemos, lo cierto es que difícilmente podemos acercarnos a las motivaciones más íntimas de quienes así procedían. No

³² Petit Calvo, 2013: 212.

³³ Más difícil es inferir, como entiende parte de la bibliografía, que esta violencia perseguía la pérdida del embarazo, lo que la igualaría a otros métodos abortivos como brebajes y manipulaciones. Así, por ejemplo, Calabrús Lara, 1991: 21-22.

³⁴ Las prohibiciones sobre el aborto, la exposición y el asesinato del neonato se remontan a los primeros escritos de los llamados Padres Apostólicos. Así, por ejemplo, la *Didaché* (V.2) o la *Carta de Bernabé* (XIX.5 y XX.2). Estos temas son unos de los objetos centrales de la polémica entre cristianos y paganos en los siglos II-III, con acusaciones cruzadas, como se observa en Tertuliano (*Apolog.* 9,8) y Minucio Félix (*Oct.* 30.2). El contraste con el mundo clásico pagano es evidente. Aristóteles (*Pol.* VII,16,1335b) propugna que la ley prohíba la crianza de niños lisiados, que el exceso de niños se remedie con la exposición y, finalmente, que la planificación familiar se haga mediante el aborto. Por su parte, la legislación tardía compilada por Justiniano oscila entre la condena (por ejemplo, *D.* XXV.3.4 y XLVIII.8.8) y la consideración de que “el hijo, antes del parto, es una porción de la mujer o de sus vísceras” (*D.* XXV.4.1).

obstante, es presumible que la situación de las poblaciones, de las familias y de las mujeres en particular, contribuyera no poco a estas prácticas.³⁵

Al respecto, sin despreciar las difíciles circunstancias del siglo V y primera mitad de la siguiente centuria, destacan las consecuencias de una pandemia que abarca la segunda mitad de siglo VI y la totalidad del VII.³⁶ Desde su inicio en el Egipto bizantino en el año 541, la “peste justiniana” se extendió con extraordinaria rapidez por la cuenca mediterránea. A la Península Ibérica llega el año siguiente, según registra la *Chronica Caesaraugustana*.³⁷ Los brotes serán recurrentes desde entonces. Particularmente feroz fue el de 573, que provocó una gran mortalidad en la capital del reino a decir del Biclarense.³⁸ Y no es el único. Faltan noticias concretas para la primera mitad del siglo VII fuera de las indicaciones genéricas de Isidoro sobre la enfermedad, pero éstas aparentan ser fruto de un conocimiento cercano, que excede lo meramente enciclopédico.³⁹ A fines de la séptima centuria la peste inguinal azotó a la población peninsular, *inmisericorditer* en expresión de la *Continuatio Hispana*.⁴⁰ Con el rey Egica (a. 687-698/700), la enfermedad campaba por los dominios godos en la Galia, lo que impide a los obispos de la región asistir al concilio toledano del año 693.⁴¹ La situación llega al extremo de que al año siguiente, en 694, el monarca pide en su tomo regio a los padres sinodales reunidos en la capital que se exima a la Narbonense de la durísima legislación punitiva sobre los judíos, entre otras razones por la debilidad demográfica de la provincia.⁴²

Además, muy en especial en estos siglos VI y VII, concurrieron sequías, inundaciones y plagas, y en consecuencia las carestías y

³⁵ Naturalmente, esta explicación sociológica no elimina toda una casuística particular. En el temprano concilio hispanorromano de Elvira se condena a la adúltera que, en ausencia de su marido, queda embarazada y da muerte al fruto de su unión (*Conc. Il.*, c. 63). El concilio arelatense de 314 dictamina que no se dé muerte a la adúltera (*Conc. I Arelat.*, c. 10) y en el primer concilio hispanorromano celebrado en Toledo (a. 400) se permite al clérigo castigar a su esposa pecadora, pero sin llegar a matarla (*Conc. I Tol.*, c.7).

³⁶ Kulikowski, 2007.

³⁷ *Chron. Caes.*, ad a. 542 (ed. Mommsen, 1894: 221-223).

³⁸ Iohan. Bicl., *Chron.*, a. 573.4 (ed. Campos, 1960).

³⁹ Is., *Etym.* IV.6.17-19 (ed. Oroz Reta y Marcos Casquero, 1993-1994). García García, Ramos Cobos y Gozalbes Cravioto, 2005.

⁴⁰ *Cont. Hisp.*, 53 (ed. Mommsen, 1894: 323-369).

⁴¹ *Conc. XVI Tol.*, lex in conf. conc.

⁴² *Conc. XVII Tol.*, inc. y c. 8. Martin, 2017.

hambrunas fueron recurrentes. Gregorio de Tours comenta que los embajadores del rey merovingio Chilperico I (a. 561-584) regresan de Hispania con la noticia de una plaga de langostas (sin duda fruto de una sequía prolongada) que azotaba la Carpetania, arrasando árboles, viñedos, bosques y cuanto de verde había; y sumaban que la peste assolaba la Narbonense desde hacía tres años al menos. Según el mismo Gregorio, tras destruir la Carpetania durante cinco años, la plaga se extendió a la una provincia vecina.⁴³ En los años previos al episcopado de Masona (ca. 573-600) toda la Lusitania y Mérida padecían enfermedades y carestía de alimentos.⁴⁴ En tiempos del obispo Inocencio (ca. 600-620), la sequía seguía siendo una preocupación en la región.⁴⁵ En contraste, pero igualmente dañinas, por las biografías de los padres emeritenses y por la *Vita Fructuosi* sabemos de inundaciones del río Guadiana (primera y segunda mitad del siglo VII, respectivamente), que habrían de provocar importantes pérdidas en cultivos y ganados.⁴⁶ Braulio de Zaragoza, en una carta de cronología discutida destinada a Isidoro, muestra su preocupación por la ruina ocasionada por las malas cosechas, junto con la enfermedad y los ataques de enemigos⁴⁷. En fin, el invierno de 683-684 fue especialmente inclemente, de forma que la tierra se encontraba cubierta por grandes nevadas y hacía un frío glacial⁴⁸. La situación era tan lamentable que en los años postreros del Reino de Toledo parecía llegar el fin de los tiempos⁴⁹. En la alocución sinodal de Ervigio (a. 680-687) ante el concilio del año 681, en su *tomus regius*, el monarca alude a una tierra arruinada.⁵⁰ Para entonces el hambre era común en toda Hispania.⁵¹ Finalmente, a decir del Pseudo-Isidoro, un cometa cruzó el cielo, en evidente señal apocalíptica⁵².

⁴³ Greg. Tur., *HF* VI.33 y 44 (ed. Kurch y Levinson, 1951). Barceló, 1978.

⁴⁴ *VSPE* V.II.12-13 (ed. Maya Sánchez, 1992).

⁴⁵ *VSPE* V.XIV.7-12.

⁴⁶ *VSPE* II.96-99 y *VFruct.* 12 (ed. Díaz y Díaz, 1974).

⁴⁷ Br., *Ep.* III (ed. Riesco Terrero, 1975).

⁴⁸ *Conc. XIV Tol.*, c. 3.

⁴⁹ En realidad, el sentimiento apocalíptico de “segunda ola”, propio del siglo VII, arranca con la toma de Jerusalén por los persas (a. 614) y se extiende lo largo de todo el siglo VII. A él responde en parte la creciente legislación antijudaica visigótica compilada en *LV* (Petit Calvo, 2013: 216-218).

⁵⁰ *Conc. XII Tol.*, praef.

⁵¹ *Cont. Hisp.* 49.

⁵² *Hist. Pseudo-Isid.* 18 (ed. González Muñoz, 2000). Ya en la caótica Hispania del siglo V ya se habían observado diversos fenómenos celestes registrados con toda precisión por

Las epidemias, las hambrunas y el resto de calamidades eran entendidas como castigos fruto de la cólera divina y de la misma manera que se invocaba el poder de Dios contra el enemigo, se debía hacer lo propio ante ellas. Por ejemplo, frente a la enfermedad. Incluso una descripción tan naturalista de la peste como la que proporciona Isidoro, concluye “que no ocurre nunca, sin embargo, sin la decisión de Dios omnipotente”.⁵³ Había pues, que invocar el favor divino. Contamos con himnos referidos a la peste.⁵⁴ Igualmente, en las llamadas *Homiliae Toletanae* está presente un ciclo compuesto por cuatro sermones *De clade*, de datación compleja, pero en cualquier caso de época visigótica.⁵⁵ La Iglesia recurría a la sanación divina con el tema recurrente de Cristo-médico, pero a la luz de la situación anteriormente comentada no parece que con gran éxito.

Si a todo esto adicionamos unos rendimientos agro-ganaderos muy reducidos, las constantes guerras y rebeliones con su cohorte de destrucciones, y la extraordinaria violencia socioeconómica, fenómenos propios de la tormentosa Hispania de los siglos V a VII, por momentos la vida de las poblaciones fue realmente penosa y desesperada.⁵⁶ Para el común de la población la mera supervivencia hubo de ser muy complicada⁵⁷. Singularmente difícil sería la situación de las mujeres, ya de por sí vulnerables por su marginación;⁵⁸ y en especial las fértiles, acuciadas por una estructura familiar que las subordinaba y por la ideología imperante. En vivo contraste con el deber social y moral que suponía la maternidad, en particular en el seno del matrimonio,⁵⁹ los abortos e infanticidios proliferaron a largo de todo el periodo. Ya se documentan (junto con la peste y la hambruna) en los albores del siglo V, en 409, pese al carácter hiperbólico de las noticias de Hidacio.⁶⁰ Acaso

Hidacio, y no por casualidad su *Chronica* finaliza con la descripción de todo un rosario de prodigios y señales apocalípticas (Hyd., *Chon.* 253; ed. Tranoy, 1974).

⁵³ Is., *Etym.* IV.7.17.

⁵⁴ Ed. Blume, 1897: n^{os} 200-202.

⁵⁵ Morin, 1893: 416-417. Tovar Paz, 1992.

⁵⁶ García Moreno, 1986.

⁵⁷ Fenómenos con el crecimiento vertiginoso del monacato y la oblación de niños respondían a la situación de unas gentes necesitadas de asegurarse un mínimo vital, para ellos y para sus hijos.

⁵⁸ Gallego Franco, 2013.

⁵⁹ Gallego Franco, 2008.

⁶⁰ Hyd., *Chron.* 48.

responda a su multiplicación la *antiqua* LV VI.3.1, promulgada por algún monarca visigodo de la segunda mitad del siglo V o de la siguiente centuria. En el siglo VII, con la calamitosa situación antes descrita, además de las inevitables pérdidas naturales propias de una población en situación de estrés, se produce presumiblemente un aumento en la frecuencia de estas prácticas limitativas de la procreación, con sus inevitables consecuencias sociales y demográficas.⁶¹ Se evidencia en la ley de Chindasvinto, cuya ocasión parece clara a pesar de la argumentación retórica y moralizante de su *proemio* o arenga inicial. Para entonces, a una sobremortalidad catastrófica,⁶² se sumaba un incremento de abortos e infanticidios generalizado en todo el territorio, *per provincias regni nostri* según indica el dictado del monarca, de mediados del siglo VII.

Lo mismo cabe decir de los daños producidos en gestantes. La violencia normalizada sobre las mujeres naturalmente afectaba también a las embarazadas, con independencia de su categoría jurídica y de la naturaleza de sus relaciones con sus agresores. La valoración de la mujer esencialmente por su capacidad reproductiva y la consideración del *nasciturus* como un bien a proteger, exigía la penalización de los daños infringidos. Se trataba de punir unas violencias que dañaban a las gestantes, pero que sobre todo hacían un mal comunitario: urgía evitar pérdidas. Esto último se observa claramente en la protección brindada al embarazo de la sierva, objeto de las leyes VI.3.4 y 6, de carácter básicamente patrimonial. Si se añaden los desórdenes propios de unos tiempos muy conflictivos, con movimientos militares constantes en los siglos V y VI, no extraña que los legisladores tuvieran que ocuparse de las agresiones con los resultados trágicos de mortinatos, además de lesiones e incluso la muerte de las agredidas, documentados en las *antiquae* aquí comentadas. Sus autores trataron de poner coto a estos daños en medio de un clima generalizado de violencia, aunque de forma infructuosa. En la segunda mitad del siglo VII, la época de las colecciones legales de Recesvinto y Ervigio, las normas promulgadas por sus antecesores tristemente seguían siendo oportunas.

En definitiva, frenar los problemas demográficos y socioeconómicos, muy en especial por la necesidad de fuerza de trabajo y de contingentes

⁶¹ García Moreno 1986: 178.

⁶² La emergencia era tal que Chindasvinto incluye entre las fiestas judiciales los tiempos de siega y vendimia en la Carpetania, aduciendo la catastrófica situación de la región y sin duda para no restar mano de obra: LV II.1.12.

militares,⁶³ fue un motor fundamental para todas estas iniciativas legislativas; a la par de motivaciones, nada despreciables, de orden religioso o moral.

CONCLUSIONES

La práctica del aborto y el infanticidio de neonatos, junto con la penalización de los daños inferidos a las gestantes, eran temáticas de evidente transcendencia social dada la debilidad demográfica de la Hispania tardoantigua. A su importancia responden, aparte consideraciones morales, las diferentes prohibiciones y puniciones recogidas en *LV*, dedicándoles el derecho penal visigodo un título en su integridad.

La documentación analizada advierte de la frecuencia de los daños ocasionados por violencia -no se explicita si accidental o intencionada, como tampoco su móvil y objeto- sobre las embarazadas, con los resultados de extinción de nonatos, lesiones en las gestantes y, en los casos más extremos, su muerte. Aunque algunos de estos daños pudieran ser accidentales, todo indica que mayoritariamente son el fruto de una violencia estructural ejercida sobre las mujeres, muy en especial en el seno familiar, de la que formaba parte la sufrida por las gestantes. Si la legislación abunda en esta casuística, es por las pérdidas ocasionadas.

Asimismo, creo poder afirmar que el aborto voluntario (el ajeno al producido por la violencia ejercida sobre la mujer grávida) y el infanticidio, deben ser entendidos como medios de control de natalidad y planificación familiar, y por lo tanto de regulación de la población en situaciones límite. La cultura eclesiástica del momento asimila el aborto con el infanticidio de neonatos, entendiéndolos que ambos (junto con la contracepción) son crímenes fruto de la depravación moral y en concreto del deseo de fornicación; pero a la luz de la documentación deben ser considerados unas prácticas de alta incidencia demográfica que se originaron, sin duda alguna, por las *calamitates atque miseriae* sufridas en general por las poblaciones y en particular por unas mujeres acuciadas tanto por la dura realidad socioeconómica como por la estructura familiar y la ideología dominante en la Hispania visigótica.

BIBLIOGRAFÍA

⁶³ Se evidencia a fines del reino, con la ley militar de Ervigio (*LV IX.29*).

- Álvarez Cora, Enrique (1997), “Derecho sexual visigótico”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 24, pp. 1-51.
- Álvaro Bernal, Marta (2022), “Exposición e infanticidio en Roma: análisis y revisión de la cuestión”, *Habis*, 53, pp. 87-105.
- Barceló, Miquel (1978), “Les plagues de llagost a la Carpètanía, 578-649...”, *Estudis d’historia agraria*, 1, pp. 67-84.
- Bethmann, Ludwig y Waitz, Georg (eds.) (1878), *Scriptores rerum Langobardicarum et Italicarum saec. VI-IX*, Hannover, Societas Aperiendis Fontibus (= *MGH SS rer. Lang.* 1).
- Blume, Clemens (ed.) (1897), *Hymnodia Gotica die Mozarabischen Hymnen des alt-Spanischen Ritus*, Leipzig, O.R. Reisland.
- Calabrús Lara, José (1991), *Las relaciones paterno-filiales en la legislación visigoda*, Granada, Instituto de Historia del Derecho. Universidad de Granada.
- Campos, Julio (ed.) (1960), *Juan de Biclario obispo de Gerona. Su vida y su obra. Introducción, texto crítico y comentarios*, Madrid, CSIC.
- Dell’Elicine, Eleanora (2005), “*In potestate parentibus*. Las prácticas de la venganza en el reino visigodo de Toledo”, en *X Jornadas Interescuelas / Departamentos de Historia*, Rosario, Universidad Nacional de Rosario, pp. 1-16.
- Gallego Franco, Henar (2008), “Fronteras de la maternidad en la Lex Visigothorum”, *Hispania Antiqua*, 32, pp. 299-310.
- Gallego Franco, Henar (2013), “Iluminando sombras: mujeres y parámetros de marginación social en la Hispania tardoantigua”, en Raúl González Salinero (ed.), *Marginados sociales en la Hispania tardorromana y visigoda*, Madrid-Salamanca, Signifer Libros, pp. 85-117.

Gallego Franco, Henar (2018), “*Quod vi agat feminiam*. Autoridad marital y violencia doméstica en el discurso narrativo y patrístico de la Hispania tardoantigua”, *Hispania Sacra*, 70, pp. 395-405.

García García, Inmaculada, Ramos Cobos, María del Carmen y Gozalbes Cravioto, Enrique (2005), “Enfermedad y cuidados en la obra de Isidoro de Sevilla”, *Index de Enfermería*, 51, pp. 70-73.

García Moreno, Luis (1986), “El campesinado hispanovisigodo entre los bajos rendimientos y catástrofes naturales. Su incidencia demográfica”, *Antigüedad y Cristianismo*, 3, pp. 171-188.

González Muñoz, Fernando (ed.) (2000), *La Chronica Gothorum Pseudo-isidorina (ms. Paris BN 6113): edición crítica, traducción y estudio*, A Coruña, Txosoutos.

Hillgarth, Jocelyn N. (ed.) (1996), *Sancti Iuliani Toletanae sedis episcopi opera* I (1996), Turnhout, Brepols (= CCPL 115).

King, Paul David (1980), “King Chindasvind and the first territorial law-code of the Visigothic kingdom”, en Edward James (ed.), *Visigothic Spain: New approaches*, Oxford, Clarendon Press, pp. 131-157.

King, Paul David (1981), *Derecho y sociedad en el reino visigodo*, Madrid, Alianza Editorial.

Kulikowski, Michael (2007), “Plague in Spanish Late Antiquity”, en Lester K. Little (ed.), *Plague and the end of Antiquity. The Pandemic of 541-750*, Cambridge-New York, Cambridge University Press, pp. 150-170.

Kruch, Bruno y Levison, Wilhemus (1951), *Gregorii Episcopi Turonensis Libri Historiarum X*, Hannoverae, Hahniani (= MGH SS rer. Merov. 1,1).

Martin, Céline (2017), “Los judíos y la peste. La excepción narbonense a la persecución de 694”, *Temas Medievales*, 25, pp. 83-101.

- Martínez Díez, Gonzalo y Rodríguez, Félix (eds.) (1989-1992), *La Colección Canónica Hispana IV-V*, Madrid, CSIC.
- Maya Sánchez, Antonio (ed.) (1992), *Vitas Sanctorum Patrum Emeretensium*, Turnhout, Brepols (= CCPL 116).
- Mommsen (ed.) (1894), *Chronica minora. Saec. IV. V. VI. VII II*, Berlin, Weidman (=MGH Auct. ant. 11).
- Morán Marín, Remedios (2013), “*Contractus sufragii* y corrupción eclesiástica”, en Esperanza Osaba (ed.), *Derecho, cultura y sociedad en la Antigüedad tardía*, Bilbao, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, pp. 123-139.
- Morin, Germanus (ed.) (1893), *Liber Commicus sive lectionarius Missae quo Toletana Ecclesia ante annos mille et duecentos utebatur*, Maredsous, Desclée et Soc.
- Oroz Reta, José y Marcos Casquero Manuel A. (eds.) (1993-1994), *San Isidoro de Sevilla. Etimologías I-II*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos (= BAC 433-434).
- Osaba, Esperanza (1997), *El adulterio uxorio en la Lex Visigothorum*, Madrid, Marcial Pons.
- Petit Calvo, Carlos (1984), “*Consuetudo* y *mos* en la *Lex Visigothorum*”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 54, pp. 209-253.
- Petit Calvo, Carlos (1986), “Iglesia y justicia en el reino de Toledo”, *Antigüedad y Cristianismo*, 3, pp. 261-274.
- Petit Calvo, Carlos (2001), *Iustitia Ghotica: historia social y teológica del proceso en la Lex Visigothorum*, Huelva, Universidad de Huelva.
- Petit Calvo, Carlos (2013), “Derecho visigodo del siglo VII (un ensayo de síntesis e interpretación)”, en Esperanza Osaba (ed.), *Derecho, cultura y sociedad en la Antigüedad tardía*, Bilbao, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, pp. 205-218.

Pérez-Prendes Muñoz-Arraco, José Manuel (2002), “Historia de la legislación visigótica”, en *San Isidoro. Doctor Hispaniae*, Sevilla, Fundación El Monte, pp. 51-67.

Ramis Barceló, Rafael (2015), “Estudio preliminar”, en Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló (eds.), *El libro de los juicios (Liber Iudicorum)*, Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, pp. 11-30.

Riesco Terrero, Luis (ed.) (1975), *Epistolario de San Braulio. Introducción, edición crítica y traducción*, Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla.

Sanz Serrano, Rosa (2009), *Los godos. Una epopeya histórica de la Escandinavia a Toledo*, Madrid, La Esfera de los Libros.

Tranoy, Alain (1974) (ed.) (1974), *Hydace. Chronique I. Introduction, texte critique, traduction*, Paris, Les Éditions du Cerf (= SC 218).

Tovar Paz, Francisco Javier (1992), “El ciclo de la peste en las Homiliae Toletanae: contexto y traducción”, *Anuario de Estudios Filológicos*, 15, pp. 349-360.

Vives, José, Marín Martínez, Tomás y Martínez Díez, Gonzalo (eds.) (1963), *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid, CSIC-Instituto Enrique Flórez.

Zaragoza Rubira, Juan Ramón (1968): “La medicina hispano-goda según las actas conciliares”, *Cuadernos de Historia de la Medicina Española*, 7, pp. 15-34.

Zeumer, Karl (ed.) (1902), *Monumenta Germaniae Historica, Legum sectio I. Leges Nationum Germanicorum tomus I. Leges Visigothorum*, Hannover-Leipzig, Societas Aperiendis Fontibus Rerum Germanicarum Medii Aevi (= MGH-LL. nat. germ. 1,1).

Zeumer, Karl (1944), *Historia de la Legislación Visigoda*, Barcelona, Universidad de Barcelona-Facultad de Derecho.